

Juzgado de Familia de Colina. RIT C-612-2024 GALLARDO/VALDÉS RUC 24-2-4522560-8. Con fecha 12 de abril de 2024 Cristina Enriqueta Gallardo Faúndez, en representación de su hija F.I.V.G., solicita en lo principal tener por interpuesta demanda de alimentos menores en contra de Pablo Andrés Valdés Farías, acogerla a tramitación y, condenarlo al pago por una suma mensual no inferior a 4,6 UTM. Además, que se fijen para el mes de febrero alimentos adicionales, por el monto de 4,79 UTM, equivalentes al 50% de los gastos estudiantiles. En el primer otrosí pide decretar alimentos provisorios, por una suma no inferior a 4,6 UTM. **Resolución 15 de abril de 2024:** A lo principal: Téngase por interpuesta demanda de alimentos menores, por Cristina Enriqueta Gallardo Faúndez en contra de Pablo Andrés Valdés Farías. Traslado. Vengan las partes a audiencia preparatoria el 28 de junio de 2024, a las 09:30 horas en sala 2, bajo el apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 19.968, esto es, que la audiencia se llevara a cabo con la que asista, afectándole a la que no concurra, todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de nueva notificación. Las partes deberán manifestar en la audiencia preparatoria los medios de prueba de que piensan valerse en la audiencia de juicio, indicando documentos, testigos y otras pruebas a ofrecer. Se instruye a la parte demandante que, en caso de rebeldía de la contraria, se procurará desarrollar la audiencia de juicio inmediatamente de finalizada la preparatoria, para lo que deberá concurrir con todos los medios de prueba, a fin de resolver en ella el asunto sometido a conocimiento, toda vez que las partes se entenderán citadas a audiencia de juicio por el solo ministerio de la ley y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 59 inciso tercero de la Ley 19.968. **APERCIBIMIENTOS A LA PARTE DEMANDADA:** deberá concurrir acompañando liquidaciones de sueldo, copia declaración de impuesto a la renta del año precedente y boletas de honorarios emitidas durante el año en curso, y todos los demás antecedentes que sirvan para determinar su patrimonio y capacidad económica. En el evento de que no se disponga de tales documentos, acompañará o extenderá en la propia audiencia una declaración jurada, en la cual dejará constancia de su patrimonio y capacidad económica, bajo apercibimiento del artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que si NO ASISTE A LA AUDIENCIA se podrá decretar su arresto hasta por 15 días o multa proporcional. Sin perjuicio del derecho de la parte demandada a procurarse asesoría letrada particular, se designa al abogado jefe de asuntos de familia de la Corporación de Asistencia Judicial de Lampa, previa calificación socioeconómica para lo cual deberá concurrir a dicha corporación a lo menos con 10 días de antelación a la audiencia decretada precedentemente. En caso que alguna de las partes comparezca sin abogado habilitado, el juez podrá hacer uso de la facultad para aceptar la comparecencia personal de la parte, indicada en el artículo 18 de la Ley 19.968 y en todo caso, la audiencia se desarrollará de igual manera. La parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 19.968, deberá contestar la demanda por escrito, con a lo menos 5 días de anticipación a la audiencia preparatoria, debiendo la misma cumplir con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.968. Si desea reconvenir, deberá hacerlo por escrito dentro del plazo y cumpliendo con los requisitos del antedicho precepto legal, acompañando la correspondiente acta de mediación, en los casos y conforme lo dispuesto por el artículo 106 de la citada Ley. **MEDIDAS PROBATORIAS ESPECIALES CONFORME ART. 13 DE LA LEY 19.968:** las partes deberán acompañar a la audiencia preparatoria:



certificados de nacimiento y matrimonio, liquidaciones de sueldo, certificado de mensualidad del Colegio o Universidad, certificados de nacimiento de otras cargas legales, 3 comprobantes de arriendo o dividendo del domicilio. ALIMENTOS PROVISORIOS. Que se fijan a favor de la alimentaria de autos, con cargo a Pablo Andrés Valdés Farías, en la suma equivalente a 2,82287 UTM, cantidad que deberá pagar, dentro de los primeros 5 días del mes siguiente a aquel en que se proceda por la actora a la apertura de la cuenta vista en el Banco Estado, y se notifique a la parte demandada el respectivo número de cuenta. Infórmese a la parte demandada que dispone de 5 días de la fecha de notificación de la demanda para oponerse al monto provisorio decretado. Al primer otrosí: Estese a lo resuelto precedentemente. Al segundo otrosí: Como se pide, ofíciase. Al tercer otrosí: Como se pide. Al cuarto otrosí: Por acompañados. Al quinto otrosí: Téngase presente. Al sexto otrosí: Téngase presente. Al séptimo otrosí: Estese al mérito de lo resuelto precedentemente. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 inciso 2 de la ley 14.908, se apercibe al alimentante a que deberá informar al tribunal todo cambio de domicilio, de empleador y de lugar en que labore o preste servicios, dentro de 30 días contados desde que el cambio se haya producido, so pena de aplicarle multa a solicitud de parte y además entenderlo válidamente notificado en el domicilio registrado en autos.

Resolución 19 de agosto de 2026: Cítese a las partes, a audiencia preparatoria el 4 de noviembre de 2026 a las 09:00 horas en sala 3. La audiencia se celebrará con las partes que asistan afectándole, a la que no concurra, todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de nueva notificación. Tratándose esta citación de la audiencia preparatoria y estimándose que la concurrencia por videoconferencia resulta eficaz y no causa indefensión, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 bis de la Ley N°19.968, se autoriza a los intervinientes, a comparecer a través de la plataforma “Zoom”, ID de la reunión de sala 3 es <https://zoom.us/j/8303910772/> a su riesgo y sin perjuicio de la asistencia física de las partes que requieran por falta de medio idóneo.

Resolución 20 de agosto de 2026: En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 19.968, se rectifica la resolución de fecha 19 de agosto de 2026, y donde dice: Cítese a las partes, a la audiencia preparatoria el 4 de noviembre de 2026 a las 09:00 horas en sala 3, debe decir: “Cítese a las partes, a la audiencia preparatoria del día 04 de diciembre de 2026 a las 09:00 horas en sala 3”. Pasen los antecedentes al ministro de fe a fin que redacte el extracto del aviso de la demanda, su proveído y la resolución de fecha 19 de agosto de 2026 y la presente resolución, el que deberá contener los mismos datos que se exigen para la notificación personal. Colina. *Claudia Tapia Fernández, ministro de fe Juzgado de Familia de Colina. Veintiocho de agosto de dos mil veintiséis.*



Claudia Andrea Tapia Fernández
Jefe Unidad
PJUD
Veintiocho de agosto de dos mil veintiséis
11:56 UTC-4

